

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2018

RECURRENTE: DANIELA GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ARACELI YHALÍ CRUZ
VALLE

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

Acuerdo mediante el cual se determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
I. Actuación colegiada	3
II. Determinación sobre competencia a favor de Sala Monterrey	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo que define la competencia entre las salas del Tribunal, por tipo de elección	4
3. Caso concreto que fija la competencia a favor de la sala regional cuando se impugna la resolución de fiscalización vinculada con la elección de diputación federal de mayoría relativa.	5
EFFECTOS	6

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

I. Revisión de informe de gastos de aspirante a candidato independiente.

1. Periodo de recolección de apoyo ciudadano. Del 6 de octubre al 11 de diciembre de 2017, la recurrente, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 3 en el Estado de Nuevo León, llevó a cabo la obtención de firmas de apoyo ciudadano.

2. Informe. En su oportunidad, la aspirante presentó ante la autoridad electoral administrativa el informe de ingresos y gastos de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

3. Resolución sobre informe de gastos (recurrida). El 14 de febrero de 2018, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales.

En específico, la autoridad consideró que la recurrente incurrió en diversas faltas al registrar eventos y operaciones en forma extemporánea, así como no reportar egresos, por lo que fue sancionada con el monto total de \$24,156.80.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El 6 de marzo siguiente, ante la Sala Monterrey, Daniela González Rodríguez interpuso el presente recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

2. Remisión de expediente. El citado 6 de marzo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Monterrey ordenó remitir a

esta Sala Superior la demanda y sus anexos, en virtud de que así lo había solicitado la recurrente.

3. Recepción y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-41/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia¹.

II. Determinación sobre competencia a favor de Sala Monterrey.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Nuevo León, toda vez que la materia en controversia se relaciona con la fiscalización del procedimiento de recolección de apoyos para obtener una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría correspondiente al distrito electoral 3 de esa entidad federativa.

2. Marco normativo que define la competencia entre las salas del Tribunal, por tipo de elección.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

SUP-RAP-41/2018

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México².

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial³.

No obsta para definir la competencia de las Sala Regionales que el acto impugnado pueda provenir del CG del INE, ya que la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, sino que necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias⁴.

² Artículos 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica.

³ Artículos 44, párrafo, 1, inciso b), de la Ley General y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica.

⁴ Véase sentencia del SUP-RAP-478/2016.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁵.

3. Caso concreto que fija la competencia a favor de la sala regional cuando se impugna la resolución de fiscalización vinculada con la elección de diputación federal de mayoría relativa.

La recurrente controvierte la resolución recaída a la revisión de su informe de ingresos y gastos relacionados con el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano para obtener el registro como candidata independiente a diputada federal por el distrito 3 del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque en su concepto, son ilegales las sanciones que le fueron impuestas porque no es cierto que omitiera reportar gastos, además de que la autoridad no consideró el escrito de respuesta de errores y omisiones; aunado a que, en cuanto a la individualización, no se le debe considerar reincidente y se debió atender su condición económica.

De manera que la recurrente cuestiona un acto vinculado con la elección de una diputación federal de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, como es la revisión del informe de ingresos y gastos para la recolección del apoyo ciudadano necesario para obtener la candidatura.

Por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Monterrey para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona con la elección de una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito que forma parte de una de las entidades federativas que conforman la circunscripción sobre la que ejerce jurisdicción.

⁵ Acuerdo General 1/2017.

Conforme a lo expuesto, la Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación.

Remítanse los autos del recurso al rubro identificado, a la Sala Monterrey, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda y **notifíquese** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO